

EL CONTRATO DE FIJACIÓN JURÍDICA EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL: ANÁLISIS DE SU SITUACIÓN ACTUAL

Juan Carlos Menéndez Mato

Profesor Titular de Derecho Civil
Universidad Nacional de Educación a Distancia

TITLE: *The legal fixation contract in the Spanish legal system: analysis of your current situation*

RESUMEN: El presente estudio aborda la situación en que se encuentra en la actualidad el denominado «contrato de fijación jurídica». Pese a que desde una óptica exclusivamente doctrinal apenas ha sido tratado con autonomía, sorprende que en la práctica habitual de los juzgados y tribunales nacionales aflora con relativa normalidad. Ello es así, porque desempeña una función eminentemente útil para las partes inmersas en una relación contractual previa: eliminar las posibles dudas o incertidumbres que se deriven de ésta. El tratamiento jurisprudencial que ha recibido la figura ha oscilado desde equiparlo al contrato o documento reproductivo hasta su asimilación con el contrato de transacción. Por todo ello, se analizarán las diferencias y semejanzas que presenta el contrato de fijación frente al contrato reproductivo y la transacción.

ABSTRACT: *This study addresses the current situation of the so-called «legal fixation contract». Despite the fact that from an exclusively doctrinal point of view it has hardly been treated with autonomy, it is surprising that in the usual practice of national courts and tribunals it emerges with relative normality. This is so, because it performs an eminently useful function for the parties involved in a prior contractual relationship: to eliminate possible doubts or uncertainties arising from it. The jurisprudential treatment that the figure has received has ranged from equipping it to the contract or reproductive document to its assimilation with the transaction contract. Therefore, the differences and similarities that the fixation contract presents versus the reproductive contract and the transaction will be analyzed.*

PALABRAS CLAVE: Contrato de fijación jurídica, autonomía privada, libertad de contratación, contrato atípico, analogía, contrato reproductivo, transacción.

KEY WORDS: *Legal fixation contract, private autonomy, freedom of contract, atypical contract, analogy, reproductive contract, transaction.*

SUMARIO: 1. ESTADO DE LA CUESTIÓN. 2. CONCEPTO. 2.1. *Diversidad terminológica y características.* 2.2. *Validez de la institución.* 3. ELEMENTOS PRECONFIGURADORES. 3.1. *Situación jurídica previa entre las partes.* 3.2. *Res dubia.* 4. OBJETO Y CAUSA: LA FUNCIÓN DEL CONTRATO DE FIJACIÓN JURÍDICA. 5. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y FORMA DEL CONTRATO. 6. NATURALEZA JURÍDICA. 7. EFICACIA. 8. DISTINCIÓN FRENTE A OTRAS FIGURAS PRÓXIMAS. 8.1. *Contrato reproductivo.* 8.2. *Contrato de transacción.* 9. CONCLUSIONES. ÍNDICE DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES CITADAS. BIBLIOGRAFÍA.

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Con el paso del tiempo se puede apreciar que cada vez resulta más frecuente la realización entre las partes de contratos o negocios de fijación jurídica, cuya finalidad última es la de dotar de seguridad jurídica a una relación previa que las une.

En nuestro ordenamiento patrio no existe una regulación expresa de esta figura contractual, por lo que ha de ser abordada desde el prisma de los contratos atípicos.

Si bien desde la doctrina española cada vez más autores han centrado su atención en la figura, es en la práctica jurídica en donde se aprecia su empleo, como ponen de relieve un número cada vez mayor de sentencias emanadas de nuestros tribunales, así como resoluciones provenientes de notarios y registradores. Los pronunciamientos referidos al contrato de fijación jurídica han tenido dos temáticas principales desde la que se ha admitido la figura: en relación al «contrato reproductivo» y respecto al «contrato de transacción».

2. CONCEPTO

En el caso del contrato de fijación jurídica ha sido la jurisprudencia, y no la doctrina¹, la encargada de reconocer y asentar la figura dentro de nuestro ordenamiento, y establecer su régimen jurídico aplicable a lo largo del s. XX².

¹ La doctrina española en general ha obviado cualquier referencia al contrato de fijación jurídica en sus tratados generales en materia contractual, salvo contadas excepciones. Este es el caso de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, quien en su *Manual* y dentro de la genérica clasificación de los contratos alude expresamente a esta figura (cfr. «Tema I. El contrato», en AA.VV., coord. por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Manual de Derecho Civil, Contratos*, 4ª ed., Bercal, S.A., Madrid, 2016, p. 32). Entre los reducidos autores que han llevado a cabo un estudio monográfico del negocio jurídico de fijación destaca SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (vid. *Los negocios de fijación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004). Por otro lado, también han tratado indirectamente la figura, aunque desde la perspectiva del reconocimiento de deuda, ALBIEZ DOHRMANN (vid. *El reconocimiento de deuda: Aspectos contractuales y probatorios*, Comares, Granada, 1987) y GETE-ALONSO Y CALERA (vid. *El reconocimiento de deuda: aproximación a su configuración negocial*, Tecnos, Madrid, 1989).

² Destaca RIVERO HERNÁNDEZ: «Al propio tiempo, paralelamente, si bien es cierto que bajo la égira del Código Civil -estos cien años de jurisprudencia- la situación es bien distinta a la del Derecho romano, en que sólo había contratos especiales (nominados) y no una teoría general del contrato o de las obligaciones, y fue precisamente partiendo del juego funcional de aquellos contratos y de sus problemas concretos en relación con específicos conflictos de intereses como fue construida una gran parte de la teoría general del contrato y de las obligaciones; durante este siglo de jurisprudencia muchos conceptos y categorías jurídicas sobre el contrato y las obligaciones, no obstante regulados en el Código Civil, han quedado rediseñados y mejor perfilados gracias a esa jurisprudencia recaída en relación con los contratos en especial. Se ha completado así, por este nuevo procedimiento inductivo, una labor (re)constructiva que, de forma tópica más que dogmática, ha terminado de definir figuras tan

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 febrero de 1981 define y circunscribe la figura del contrato de fijación jurídica. En ella destacan las siguientes conclusiones:

- se trata de un contrato «encaminado a dar claridad y constancia a una situación anterior», por lo que «se asienta en una relación jurídica antecedente y cierta, a la que aclara o fija»;
- es una «figura indudablemente válida» y reconocida por la jurisprudencia (cfr. SSTs de 28 de octubre de 1944, de 6 de junio de 1969, de 19 de noviembre de 1974); y,
- consiste en un «negocio de segundo grado», cuando la relación precedente sobre la que opera es un contrato³.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1999 insiste en que «los contratos de fijación jurídica son aquellos que “establecen y determinan de modo claro y terminante, con designios de certeza y estabilidad, concretas situaciones jurídicas”».

Más recientemente, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2002 resalta, en su Fundamento de Derecho (FD) tercero, que:

importantes como el negocio indirecto o el contrato mixto, la acción directa (que tanto debe al art. 1.597), el contrato a favor de tercero, las categorías de simulación/disimulación, la revisabilidad del contrato por modificación sobrevenida de las circunstancias, la relatividad de los efectos del contrato, la legitimación por sustitución, el contrato de fijación y un largo etcétera» («Cien años de jurisprudencia sobre contratos en especial», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 626, 1995, p. 14).

³ La STS de 5 febrero de 1981 se pronuncia sobre un contrato de fijación jurídica asociado a un contrato de préstamo previo existente entre las partes en los siguientes términos: «Que el motivo único del recurso, amparado en el núm. 1.º del art. 1692 de la Ley Procesal, denuncia violación por no aplicación del art. 1276 del CC, primer inciso, producida -en criterio de los recurrentes- por cuanto la Sala de instancia, al confirmar la resolución recaída en el primer grado jurisdiccional, no obtiene las obligadas deducciones en orden a la nulidad del negocio, de su aserto de que «el documento obrante al folio 27 de los autos no refleja la realidad de un contrato de préstamo concertado y llevado a efecto en todas sus particularidades en el momento de su redacción y firma»; impugnación que no puede prosperar, ya que la resolución combatida entiende no que la declaración de voluntad bilateral de 21 marzo 1972 carezca de causa o que ésta sea falsa, sino que aun descartando que en tal fecha se haya operado la entrega del numerario exigida por el carácter real que el mutuo tiene -S. de 21 febrero 1956-, entiende que se trató de un contrato de «fijación jurídica», como tal encaminado a dar claridad y constancia a una situación anterior, revistiendo de forma documental al préstamo ya efectuado a fin de «obtener y otorgar, respectivamente, una garantía», figura indudablemente válida la de ese negocio de segundo grado que se asienta en una relación jurídica antecedente y cierta, a la que aclara o fija como la doctrina jurisdiccional declara -S. de 6 junio 1969, que a su vez hace cita de la de 28 octubre 1944-, de suerte que dicho documento privado, confeccionado de conformidad y en garantía de un previo acuerdo verbal, no hizo más que dar constancia escrita a lo preexistente en la vinculación negocial de los interesados a la manera de *especificatio*, según entendió esta Sala en S. de 19 noviembre 1974».

«[...] el negocio de que se trata se asimila a los denominados de fijación jurídica (*festellungsvertrag*; *negozio di accertamento*, en las terminologías alemana e italiana) que responden a una función de fijación de la relación jurídica, y han sido definidos en la doctrina como aquellos mediante los que las partes, por vía convencional, eliminan la incertidumbre y la controversia o evitan que pueda surgir».

Para Manzini «el negocio de fijación es el acto con el que las partes precisan la existencia, la esencia, el contenido y los efectos de un hecho o de una relación jurídica preexistente, y acuerdan permanecer vinculados a cuanto habían establecido, con preclusión de cualquier pretensión en contraste, con la finalidad de eliminar la duda en torno a una previa situación jurídica»⁴.

2.1. *Diversidad terminológica y características*

La figura analizada recibe diferentes nombres por parte de doctrina y jurisprudencia: «negocio o contrato de fijación jurídica», «negocio o contrato de fijación», «contrato o declaración de fijación jurídica»⁵ o «negocio declarativo»⁶.

Todos ellos hacen referencia a una misma institución que tiene como rasgos definitorios los siguientes:

a) Se trata de un contrato instrumental, auxiliar o de segundo grado (*cfr.* SSTS de 6 de junio de 1969, 5 febrero de 1981 y 14 de julio de 1987) de otro principal o primordial preexistente. No obstante, cuando su función es determinar algún aspecto o aspectos de una situación jurídica previa no contractual puede llegar a convertirse en contrato principal.

b) Su función es claramente subsanadora de las posibles dudas o incertidumbres que genera alguna cuestión o cláusula del contrato principal en el que opera, o de la situación jurídica previa sobre la que se pronuncia (*cfr.* STS de 22 de noviembre de 2002).

⁴ MANZINI, «Il negozio di accertamento: inquadramento sistematico e profili di rilevanza notarile», *Rivista del Notariato*, Anno L Fasc. 6, 1996, p. 1427.

⁵ *Cfr.* NÚÑEZ LAGOS, «Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, T. 1, 1945, p. 403.

⁶ No obstante, no falta alguna sentencia que identifica incorrectamente «contrato de fijación jurídica», «negocio jurídico reproductivo» o «contrato de modificación jurídica» (*cfr.* SAP de Toledo [Sección 1ª] de 8 de mayo de 2008).

c) Su naturaleza jurídica es contractual, pues requiere el consentimiento de las partes involucradas en el contrato principal del que deriva, o de los sujetos incurso en una situación previa sobre la que se pronuncia en forma de contrato.

2.2. Validez de la institución

En nuestro ordenamiento se constituye como un contrato atípico, cuya validez deriva directamente del artículo 1255 del Código Civil⁷.

En su función subyace, como reflejo de la libertad contractual de las partes, la búsqueda de una interpretación auténtica de algún elemento o cláusula que genera dudas a los contratantes intervinientes en el contrato principal, o en la situación jurídica previa que les afecta.

La utilidad del instituto contractual analizado es evidente, pues permite a las propias partes inmersas en un contrato principal o situación jurídica anterior resolver las posibles dudas o incertidumbres que les genere sin necesidad de recurrir a una ayuda externa, ya lo sea a través de órganos judiciales, árbitros, mediadores, etc. Precisamente esta misma utilidad de la figura es la que ha suscitado dudas acerca de su admisión, en un principio, a parte de la doctrina.

3. ELEMENTOS PRECONFIGURADORES

Son dos los elementos básicos sobre los que se articula el contrato de fijación jurídica. En primer lugar, la inevitable referencia a otro contrato anterior o situación jurídica previa que une a las partes que le dan vida. Como segundo elemento definitorio se encuentra el hecho de que dicho contrato anterior o situación jurídica previa de las partes adolece de alguna inconsistencia, duda, falta de certidumbre o de seguridad jurídica, la cual trata de ser paliada a través del recurso a esta figura. En definitiva, este segundo elemento se denomina *res dubia*.

3.1. Situación jurídica previa entre las partes

Respecto a la relación previa que liga a las partes y que va a ser objeto de interpretación o clarificación a través del contrato de fijación jurídica surgen algunas

⁷ Sin embargo, en el ordenamiento alemán el negocio de fijación jurídica (*festellungsvertrag*) ya venía aludido expresamente en el parágrafo 779 BGB, erigiéndose en este ordenamiento como una figura negocial típica.

interesantes cuestiones. Por un lado, se plantea el hecho de si es posible que el contrato de fijación haga referencia a una situación fáctica que afecte a dos partes. En este sentido, ha de afirmarse que así puede ser, siempre que de dicho hecho se deriven consecuencias jurídicas para las personas involucradas.

En definitiva, la situación jurídica previa que vincula a las partes del futuro contrato de fijación puede sintetizarse en las siguientes posibilidades:

- 1) Una situación fáctica regulada por el derecho con consecuencias jurídicas *inter partes*: así sucederá cuando las partes involucradas celebren un contrato de fijación, por ejemplo, sobre los límites de sus fincas, o, sobre la existencia o no de un derecho real (servidumbre de paso, etc.).
- 2) Una relación jurídica extracontractual: así sucederá cuando el contrato de fijación tenga por objeto el contenido y extensión de las obligaciones y derechos derivados, por ejemplo, de un accidente de tráfico.
- 3) Una relación jurídica contractual: cuando las partes, con antelación a la conclusión del contrato de fijación, ya se encontraban vinculados por un previo contrato (arrendamiento, préstamo, compraventa, etc.)⁸.

En el caso de no existir alguno de estos supuestos constitutivos de una situación jurídica previa que vincule a las que serán partes contractuales, no cabrá apreciar la existencia de un contrato de fijación jurídica. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo (Sección 1ª) de 8 de mayo de 2008 declara la inexistencia de un hipotético contrato de fijación jurídica, ante la imposibilidad de determinar la presencia de una situación jurídica previa entre las partes⁹.

⁸ La situación jurídica previa o de partida es coincidente con la predicable en el contrato de transacción, *cfr.* DURÁN RIVACOBRA - MENÉNDEZ MATO, *La transacción expresa y tácita*, Aranzadi, Pamplona, 2017, pp. 27 y ss.

⁹ Así lo resalta en su FD segundo: «El documento litigioso, a lo que aquí importa, contiene un reconocimiento, de que "esta -la finca- es de D. Domingo y D. Pedro Enrique al 50%". La base de este tipo de documentos está -con la STS 24.6.2004- en que lo sea de lo acordado en otro contrato anterior, lo que necesariamente presupone, de un lado, una relación jurídica preexistente capaz de crear un situación jurídica -en este caso la que se contempla-, y en segundo lugar, que esa relación anterior conste contractualmente, en cuanto este tipo de contratos (contratos "reproductivos" o el de "fijación jurídica"), requieren de la duplicidad o repetición múltiple de declaraciones contractuales, a modo de conjunto conexo, con fines aclaratorios, complementadores o resolutorios de dudas, pero que exigen un contrato inicial y otros que lo complementen (vid., STS., para la primera denominación, de 6.6.1969, y para la última, de 19.11.1974, 5.2.1981, 23.6.1983 y 30.4.1999). Dice la última de dichas resoluciones que "... no pugna con dicho precepto -art. 1224, CC-, la tesis del contrato reproductivo, que se refiere a

El contrato de fijación jurídica, cuando se refiere a una relación contractual previa, puede realizarse en un amplio espectro temporal que abarca desde el momento de perfección del contrato principal, anterior al inicio de su ejecución, hasta el instante en que, ya iniciada la ejecución del principal, aún no se haya concluido totalmente (*cf.* STS de 20 de diciembre de 2002)¹⁰.

En la práctica de los juzgados y tribunales han aparecido contratos de fijación jurídica vinculados a diferentes contratos principales, ya se trate de compraventas (*cf.* STS de 28 de octubre de 1944), préstamos (*cf.* SSTs de 11 de abril de 1961, 6 de junio de 1969, 5 de febrero de 1981), depósitos (*cf.* STS de 29 de octubre de 1964), etc. Asimismo, es prolija la jurisprudencia que define al reconocimiento de deuda como un tipo específico de negocio de fijación jurídica¹¹ (*cf.* SSTs de 6 de marzo de 2009, 16 de abril de 2008, 17 de noviembre de 2006, 31 de marzo de 2006, 31 de marzo de 2005, 24 de junio de 2004 y Ress. DGRN de 19 de mayo de 2017, 2 de septiembre de 2016 y 9 de diciembre de 2014)¹².

renovación contractual que refunde sucesivas declaraciones de voluntad sobre las que se presta nuevo consentimiento, como son los contratos de fijación jurídica, que establecen y determinan de modo claro y terminante, con designios de certeza y estabilidad, concretas situaciones jurídicas". Y tal circunstancia documentaria aquí no ocurre, pues de un lado se desconoce cuál es negocio traslativo, la aportación o el derecho en que se asienta el reclamante para que se tenga por suya la mitad litigiosa y como la adquiere y en la forma que aquí expresa. Es más, siguiendo a la STS de 16.2.1990, no podría aquí hablarse de "contrato reproductivo o de fijación jurídica", sin la existencia probada de un acto o contrato preexistente (STS. 6.6.1969), o de dar nueva constancia al negocio primordial o conferirle certeza y claridad (STS. 19.11.1974, 5.2.1981 y 23.6.1983)».

¹⁰ La STS de 20 de diciembre de 2002 se pronuncia sobre esta figura, resaltando, en su FD quinto, que «las partes contratantes eran empresas especialmente fuertes de los respectivos sectores armador-pesquero, la recurrida, y astilleros-construcción naval, la recurrente, que llegaron a unos acuerdos de fijación jurídica tres años después del contrato inicial, a la vista de las vicisitudes de su ejecución, y que acordaron libremente lo que consideraron más conveniente a sus respectivos intereses sin precipitación alguna, con el asesoramiento que creyeron oportuno y sin ninguna posición de dominio de una sobre otra».

¹¹ En el presente análisis no se abordará el tratamiento que realiza la jurisprudencia del reconocimiento de deuda como negocio de fijación jurídica. Al respecto, *vid.* ALBIEZ DOHRMANN, *op. cit.*, pp. 269 y ss.; GETE-ALONSO Y CALERA, *op. cit.*, pp. 84 y ss.; SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, *op. cit.*, pp. 123 y ss.

¹² Por todas ellas, resalta la STS de 16 de abril de 2008, en su FD tercero, que «[...]el reconocimiento opera como un negocio jurídico de fijación o reproducción de otro anterior (SSTs de 24 de junio de 2004 y 31 de marzo de 2005), especialmente si se expresa la causa de aquél, pero incluso aunque no se exprese (STS de 1 de enero de 2003), y se verifica con la finalidad de fijar la relación obligatoria preexistente, crear una mayor certeza probatoria, vincular al deudor a su cumplimiento y excluir las pretensiones que surjan o puedan surgir de una relación jurídica previa incompatible con los términos en que la obligación queda fijada. En suma, como declara la STS 17 de noviembre de 2006, rec. 3510/1997, en cuanto el reconocimiento contiene la voluntad propia de un negocio jurídico de asumir y fijar la relación obligatoria preexistente, la jurisprudencia le anuda el efecto material de obligar al cumplimiento por razón de la obligación cuya deuda ha sido reconocida, y el efecto procesal de dispensar de la prueba de la relación jurídica obligacional preexistente».

Cuando la relación previa consista en un contrato precedente, del tipo que sea (compraventa, arrendamiento, etc.), cuya duda acerca de alguno de sus aspectos o elementos trate de subsanarse a través del contrato de fijación, actuará siempre como un contrato secundario, de segundo grado, auxiliar o complementario. Esto quiere decir que los efectos que produzca el contrato de fijación jurídica se trasladan al momento de la perfección o ejecución del contrato principal que subsiste. Este es un aspecto fundamental que permitirá diferenciar en muchos casos a un contrato de fijación jurídica de otro de transacción.

Asimismo, resulta interesante advertir en el contrato de fijación una relación semejante —*a sensu contrario*— a la que tiene lugar entre el contrato principal y otra serie de contratos instrumentales dirigidos a la perfección del definitivo durante su etapa genética. Me refiero a figuras tales como el contrato de opción, el pacto de preferencia o el precontrato cuya eficacia desaparece en el momento de la conclusión del contrato definitivo al que sirven como auxilio¹³. Obviamente, en el caso del contrato de fijación su eficacia no desaparece, sino que se reintegra en el contenido del contrato principal al que da certeza.

3.2. *Res dubia*

La conclusión de un contrato de fijación jurídica viene motivado por la presencia de algún aspecto, cláusula o elemento del contrato precedente o relación jurídica previa que requiere ser esclarecido de forma definitiva a través del acuerdo de las partes. La presencia de *res dubia* en la relación precedente que liga a las partes es esencial en esta figura, pues sobre ella desplegará el contrato de fijación su principal efecto: la eliminación de la incertidumbre previa y su sustitución por certeza y seguridad jurídica. Las dudas presentes en la relación previa pueden ser de carácter jurídico o fáctico, pero la solución propuesta por las partes será única y coincidente¹⁴.

Cuando se hace referencia a la *res dubia* resulta inevitable pensar en otra figura contractual próxima al contrato de fijación: la transacción. Sin embargo, hay que tener presente que el requisito de *res dubia* en el contrato de transacción pasa a un nivel superior y más grave convirtiéndose en la denominada *res litigiosa*. No obstante, es importante resaltar la proximidad de ambas figuras contractuales —contrato de fijación

¹³ Acerca de este tipo de contratos instrumentales o actos precontractuales de naturaleza contractual dirigidos a la perfección de un contrato definitivo, *vid.* MENÉNDEZ MATO, J. C., *La oferta contractual*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pp. 35 y ss.

¹⁴ Respecto a las diferentes interpretaciones de la doctrina acerca de la *res dubia*, *cfr.* GULLÓN BALLESTEROS, *La transacción*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1964, pp. 7-28.

y transacción—, pues si bien en el negocio de fijación no existe litigio en sentido estricto (*res litigiosa*) sino *res dubia*, sí puede generarlo a corto o medio plazo¹⁵.

En la regulación del Código Civil español del contrato de transacción no se hace referencia en ningún momento a la necesidad de existencia de incertidumbre o duda (*res dubia*) en la relación jurídica que genera el conflicto o pleito entre las partes.

El artículo 1809 CC dispone que «la transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado». Los dos elementos preconfiguradores del contrato de transacción son: que opera sobre una situación jurídica previa existente entre las partes (este elemento es coincidente con el existente en el contrato de fijación), y está dirigida a evitar un pleito presente o futuro (*res litigiosa*). La función de la transacción es superar el litigio que enfrenta a las partes a través de recíprocas concesiones¹⁶.

En última instancia, el presupuesto inicial de toda transacción viene marcado por la presencia de *res litigiosa*, y no de *res dubia*. Esto no quiere decir que en la mayor parte de los supuestos de transacción, con anterioridad al conflicto, pueda existir como detonante una situación de duda o incertidumbre en la relación jurídica que une a las partes, pero no es indispensable su presencia¹⁷. En el contrato de transacción, la duda o incertidumbre surge siempre en un momento posterior y derivada de la controversia material de las partes que ya es, o puede ser, canalizada hacia un conflicto judicializado (litigio o pleito en sentido procesal estricto)¹⁸.

¹⁵ Resalta MANZINI que la incertidumbre en las relaciones jurídicas privadas puede estar referida a fenómenos futuros, o fenómenos pasados o presentes. En estos dos últimos casos, el negocio de fijación remueve el estado de subjetiva incerteza de la situación jurídica que contiene, de hecho, el germen para el nacimiento de un litigio (pleito) o de un conflicto de intereses cualificado por la pretensión de una parte y la resistencia de la otra (*cfr. loc. cit.*, p. 1427).

¹⁶ Acerca de la causa del contrato de transacción, *vid.* DURÁN RIVACOBIA - MENÉNDEZ MATO, *op. cit.*, pp. 91 y ss.

¹⁷ En este sentido, y de acuerdo con el profundo análisis realizado al respecto por GULLÓN BALLESTEROS en 1964, podemos concluir, siguiendo sus palabras, que en el contrato de transacción «la controversia es la que hace generar siempre la duda o incertidumbre, sin que por ello haya que descartar un origen de la controversia localizado, en algunas ocasiones, en la incertidumbre anterior de las partes. Pero nazca la controversia en este terreno o en otro cualquiera (pretensiones infundadas), lo esencial es que exista» (*op. cit.*, p. 29). En este mismo sentido, *cfr.* ALBALADEJO GARCÍA, *Derecho civil, II, Derecho de obligaciones*, 14ª ed., Edisofer, Madrid, 2011, p. 851; SANTORO-PASSARELLI, *La transazione, I*, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1963, p. 8.

¹⁸ En definitiva, «cuando el artículo 1809 de nuestro Código establece que la transacción está dirigida a evitar un pleito ya presente o uno futuro, ha de ser interpretada en su alcance procesal estricto. Es decir, el conflicto jurídico material entre las partes ya existe y su acceso a la vía judicial queda expedito y

La diferencia principal entre ambas figuras se localiza en el hecho en que en el contrato de fijación la incertidumbre (*res dubia*), sobre algún aspecto de la relación previa, es subsanada mediante una solución o reinterpretación de las partes coincidente. En este sentido, la dudas o dudas surgidas no generan contradicción entre las soluciones propuestas por las partes, no aparece un choque de intereses entre ellas (*res litigiosa*) sino una conjunción o coincidencia de voluntades en la solución común propuesta. En el contrato de transacción, por el contrario, la incertidumbre presente en la relación deviene litigiosa, en cuanto que las soluciones propuestas por las partes para superar las dudas no son coincidentes.

4. OBJETO Y CAUSA: LA FUNCIÓN DEL CONTRATO DE FIJACIÓN JURÍDICA

El contrato de fijación jurídica tiene por objeto una situación o relación jurídica previa entre las partes que ha devenido incierta o dudosa.

La causa del contrato de fijación jurídica se localiza en la voluntad de las partes de subsanar la duda o incertidumbre que afecta a algún elemento de la situación o relación jurídica previa que les liga¹⁹, y el medio para superar la duda o dudas consiste en una solución interpretativa conjunta y común que ponga fin a la incertidumbre²⁰.

Resalta la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2002:

«[...] la doctrina jurisprudencial posterior ha destacado que el contrato de “fijación” tiene como finalidad dar nueva constancia al negocio primordial o conferirle certeza y claridad –sentencias de 19 de noviembre de 1974, 5 de febrero de 1981 y 23 de junio de 1983–».

resulta inminente» (DURÁN RIVACOBIA - MENÉNDEZ MATO, *op. cit.*, p. 30). En este mismo sentido, sobre la regulación italiana, *cfr.* SANTORO-PASSARELLI, *op. cit.*, p. 9; CARRESI, *La transazione*, UTET, Torino, 1954, pp. 56 y ss.

¹⁹ Partiendo de la premisa de que «no puede admitirse un negocio abstracto de fijación en nuestro Derecho Positivo», para DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN «el negocio de fijación debe ser considerado como un negocio causal, cuya causa se encuentra constituida por el intento de eliminar la incertidumbre de una relación jurídica discutida» (*Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, I, Introducción, Teoría del contrato*, 6ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2007, p.436).

²⁰ En palabras de BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «su causa es la de aclarar y/o concretar situaciones entre las partes, introduciendo además en ocasiones modificaciones en las mismas. Sus requisitos y eficacia dependen pues de la naturaleza de la relación a la que se refieran y del alcance de la declaración o determinación que se pretenda, ya que en ocasiones implica una transacción y/o una novación con respecto a la situación jurídica objeto de los mismos, mientras que otras veces tienen eficacia meramente confirmatoria» (*op. y loc. cit.*, p. 32).

5. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y FORMA DEL CONTRATO

Tanto la capacidad contractual de las partes como la forma que deba revestir el contrato de fijación jurídica serán los exigidos para el contrato principal sobre el que actúa. Esta es una consecuencia clara del carácter de contrato de segundo grado o auxiliar del contrato de fijación jurídica frente al contrato principal al que sucede.

En caso de recaer sobre una situación jurídica previa no contractual se exigirá la capacidad contractual general derivada del artículo 1263 del Código Civil.

6. NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato de fijación las opiniones de los autores siguen sin ser unánimes. El abanico de teorías acerca de su naturaleza jurídica va desde asignarle un carácter declarativo hasta dotarle de eficacia constitutiva, y por ello dispositiva.

Para algunos autores el contrato de fijación jurídica posee una naturaleza declarativa, pues su eficacia respecto a la situación dudosa antecedente se limita a aclarar y despejar las dudas previas mediante una labor de fijación jurídica que no añade elementos nuevos, sino que simplemente elimina la incertidumbre. Esta tesis que defiende que el contrato de fijación sea declarativo afirma que esta figura se caracteriza por mantener la relación jurídica originaria, simplemente interpretada o fijada por el nuevo pacto de las partes; no suponiendo, por ello, la creación *ex novo* de ningún elemento, ni la modificación de los existentes en origen. De este modo, sería semejante a una interpretación auténtica.

Frente a esta tesis se erige al otro extremo la teoría constitutiva, que asigna al contrato de fijación jurídica una clara naturaleza constitutiva, en cuanto que, aunque sea con una finalidad de fijar el contrato precedente y eliminar la/s duda/s surgida/s, en todo caso, las partes disponen y regulan el contenido del contrato previo.

Resulta habitual en la doctrina analizar la naturaleza jurídica del contrato de fijación en paralelo con la figura de la transacción. En síntesis, pueden indicarse las siguientes teorías acerca de la naturaleza del contrato de fijación:

a) Tesis declarativa de GULLÓN BALLESTEROS: Este autor analiza la cuestión indirectamente en su estudio sobre la transacción. Para GULLÓN BALLESTEROS la transacción en España no posee una naturaleza unívoca, sino que puede ser, en ocasiones, declarativa y, en otras, constitutiva. Por esta razón, distinguir el contrato de

fijación del de transacción resultará más difícil²¹. De acuerdo con su interpretación podría afirmarse que el contrato de fijación, siempre que supere una previa relación jurídica dudosa mediante recíprocas concesiones de las pretensiones de las partes, tendría cabida dentro de la transacción declarativa. En aquellos supuestos en que, para superar las dudas generadas en una relación jurídica que liga a las partes, se llegue a un acuerdo auxiliar reinterprelativo de alguno de sus términos, de forma unilateral, pero consentida por la otra parte, se estará en presencia de un negocio de fijación puro, que carece de la consideración de transacción declarativa, precisamente por no existir recíprocas concesiones. En definitiva, tanto en uno como en otro caso, el contrato de fijación es de naturaleza declarativa.

b) Teoría declarativa: Esta es la tesis mayoritaria en Italia en la actualidad. Diferencia nítidamente contrato de transacción y contrato de fijación jurídica, indicando que el primero es de naturaleza constitutiva (dispositiva), mientras que el segundo posee una naturaleza declarativa²². Los autores favorables a esta tesis destacan que el elemento diferenciador del contrato de transacción se localiza en la existencia de *res litigiosa*, mientras que en el contrato de fijación sólo existe *res dubia*. A ello habría que añadir además que, en nuestro ordenamiento, se exige que la superación de la *res litigiosa* en la transacción se alcance a través de recíprocas concesiones de las partes; requisito no predicable para el contrato de fijación²³.

c) Teoría constitutiva: Para SANTORO-PASSARELLI el contrato de fijación no es declarativo, sino constitutivo como la transacción, aunque sus diferencias sí se asientan en la necesidad de la presencia de *res litigiosa* y las recíprocas concesiones como elementos definidores de la transacción, los cuales no están presentes en el negocio de fijación²⁴.

²¹ Cfr. *op. cit.*, pp. 70-75.

²² Cfr. MANZINI, *loc. cit.*, p. 1427.

²³ Para CARRESI el contrato de fijación es de naturaleza declarativa, pero es que este autor también incluye a la transacción entre los negocios declarativos (*cf. op. cit.*, p. 60).

²⁴ Cfr. *op. cit.*, pp. 21 y ss., y 69. En términos semejantes, señala LUNA SERRANO que «la asunción de la solución de la controversia por los propios interesados comporta una serie de interesantes consecuencias. La más característica e importante es que mediante la transacción han decidido sustituir el conocimiento jurisdiccional —declarativo del *quid juris*— del asunto controvertido por la autocomposición negocial del conflicto mediante la disposición sobre la situación o relación material controvertida, en cuanto a las pretensiones que sobre la misma sostienen. La sustitución de la actividad judicial por la actividad privada no podía tener lugar de otra manera, puesto que los particulares son incompetentes para declarar el Derecho, esto es, carecen de jurisdicción. De aquí que, ante la dicción del artículo 1816 del Código y de otros semejantes en los Códigos europeos la doctrina no haya dejado de señalar las diferencias profundas existentes entre la sentencia y la transacción. Este relieve exige replantear el tantas veces afirmado carácter declarativo de la transacción —hoy ya relativizado por muchos— e incluso a cuestionar el valor de los llamados negocios de fijación y examinar la

d) Tesis mixta: DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, al estudiar el negocio de fijación y su naturaleza jurídica, opta por una solución neutra, al afirmar que tiene una función declarativa, pero que, en cuanto a su contenido, siempre es constitutivo²⁵.

La duda planteada por el anterior autor sobre el contrato de fijación y la solución ecléctica propuesta resulta sugerente, y así ha sido acogida por parte de la doctrina española²⁶. Sin embargo, para la tesis declarativa, el contenido del contrato de fijación está íntima e inescindiblemente vinculado al del contrato principal al que se dirige. El contenido del contrato de fijación no es otra cosa que la interpretación auténtica que plasman por escrito las partes con el fin de superar algún tipo de duda que afecte al contrato primordial. Este contenido por supuesto que resulta obligatorio para las partes (fijación obligatoria), pero lo es tal en cuanto que ya lo era el contenido del contrato principal al que interpreta. Por eso su eficacia es declarativa, pues declaran de mutuo acuerdo que ésta y no otra es la interpretación que, sin estar expresamente recogida en el texto precedente, ya lo estaba en el espíritu del anterior contrato.

7. EFICACIA

Íntimamente vinculada a la naturaleza jurídica del contrato de fijación se encuentra el análisis de su eficacia²⁷. Al margen de las distintas opciones doctrinales es evidente que

compatibilidad entre negocio jurídico, concepto que reclama la autocomposición de interés y por ello la idea de disposición, y declaración o fijación de derechos. En cuanto a la transacción hay que decir que, desde luego, fija posiciones, pero no porque declare absolutamente nada sobre lo preexistente sino porque solventa la controversia mediante el arreglo dispositivo» (*loc. cit.*, pp. 118 y 119).

²⁵ Señala este autor que «el problema radica en determinar cómo tiene lugar la eliminación de la incertidumbre. *Prima facie* parece que el contrato tiene naturaleza declarativa (COVIELLO, STOLFI). Las partes quieren fijar la relación jurídica y no crearla, ni modificarla. Con el contrato no se quiere otra cosa, sino conferir a la relación ya nacida carácter de certidumbre, como si entre las partes hubiese recaído una sentencia. Algunos autores han considerado insuficiente esa tesis, observando que deja sin explicación la eficacia de fijación del contrato en cuanto que es vinculante para las partes. Una adecuada explicación (...) sólo es posible atribuyendo al contrato de fijación también una eficacia constitutiva. El contrato, dice NICOLÒ, implica para las partes la obligación de atribuir a la relación preexistente el significado y la configuración convenidos. Las partes asumen (...) la obligación de querer la relación tal y como ha sido fijada por ellas. Pero de esta manera se da vida a una nueva relación de contenido diverso, que consiste en la obligación recíproca que las partes asumen de atribuir a la relación preexistente el significado y la configuración sobre los que han llegado a un acuerdo. Por esto ASCARELLI habla de una “fijación obligatoria”. En resumen, puede decirse que, en cuanto a su función, el reconocimiento tiene carácter declarativo, puesto que está destinado a operar sobre una relación jurídica preexistente, sin modificarla, y en cuanto a su contenido tiene carácter constitutivo, porque se añade un nuevo elemento, dada la obligación de que antes hablábamos, a la compleja situación jurídica» (DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, I, *op. cit.*, p. 436).

²⁶ Cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, *op. cit.*, p. 244.

²⁷ Respecto a la eficacia del negocio de fijación MANZINI señala dos orientaciones doctrinales principales: 1) Eficacia inmediata, declarativa y retroactiva. 2) Eficacia dispositiva y constitutiva (cfr. *loc. cit.*, pp. 1430 y 1431).

la obligatoriedad para las partes de cumplir con lo aclarado o fijado deriva directamente del contrato que da soporte a la fijación efectuada.

El contrato de fijación realiza una función complementaria o auxiliar frente al contrato preexistente del que depende, pues, mediante él, las partes se limitan a fijar la situación preexistente, que continúa constituyendo la fuente de sus relaciones. Por esta razón la teoría constitutiva (intención modificativa de las partes) parece más apropiada respecto a la transacción (a la que la ley reconoce a las partes la facultad de hacerse recíprocas concesiones), pero no frente al negocio de fijación²⁸.

Otra consecuencia del concepto del contrato de fijación es que, en ningún caso, producirá una novación extintiva ni alterará los elementos esenciales del contrato primordial (hasta el punto de hacerlos incompatibles). De producirse estos efectos, no se estará ante un contrato de fijación, sino frente a otra figura contractual (transacción, contrato modificativo, etc.).

En relación a la eficacia del contrato de fijación se deben analizar los siguientes aspectos: análisis jurisprudencial y principales pronunciamientos, la actual aplicación analógica al contrato de fijación del régimen de la transacción, eficacia del contrato de fijación que se vincula al contrato precedente, y el incumplimiento del contrato de fijación conlleva el del contrato principal al que auxilia y del que depende.

Comenzando por el análisis jurisprudencial, se aprecian claramente dos tendencias diferentes acerca de la eficacia del contrato de fijación. Una primera, en general más temprana en el tiempo, que asigna una eficacia declarativa a la figura. Esta primera corriente es más próxima a la teoría declarativa pura del negocio de fijación. Por el contrario, en fechas más recientes destaca una segunda tendencia que asigna al contrato de fijación, al menos, una naturaleza mixta, en tanto que, a pesar de desarrollar una función declarativa, respecto a su contenido es creador de una nueva situación jurídica: la situación fijada.

La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1987 es un ejemplo característico de la primera de las tendencias. Se pronuncia sobre un supuesto de contrato de fijación jurídica vinculado a un arrendamiento rústico, y resalta el hecho de que el contrato de fijación jurídica carece de efectos novatorios (ni modificativos, ni extintivos). Interesa reproducir su Fundamento de Derecho segundo para apreciar sus conclusiones:

²⁸ Cfr. MANZINI, *loc. cit.*, p. 1430.

«[...] de este literal contenido claramente se deduce la intención de las partes de hacer constar, dar certeza, o dejar fijados los pactos arrendaticios que existían, determinando la fecha a partir de la cual tuvieron realidad, pero de ningún modo modifican nada, extinguen relación alguna, ni crean o sustituyen elementos contractuales, sino todo lo contrario, de ahí que sea acertada la calificación que contiene la sentencia recurrida de “contrato de fijación jurídica” o “negocio jurídico de segundo grado”, sin que por tanto pueda hablarse de novación extintiva de clase alguna, ya que no existió ninguna variación contractual, dado que incluso los firmantes del documento fueron: los anteriores propietarios de la finca, y el padre de los arrendatarios, personas de quienes los litigantes traen causa».

En esta primera tendencia jurisprudencial, de cariz declarativo puro, se aprecia en numerosas ocasiones un tratamiento conjunto del contrato de fijación y de los denominados contratos reproductivos, así como la extensión de la aplicación del artículo 1224 del Código Civil al contrato de fijación (*cf.* SSTs de 28 de octubre de 1944, 6 de junio de 1969, 16 de febrero de 1990, 26 de marzo de 1990, 30 de abril de 1999, 14 de diciembre de 2005²⁹). Sobre este aspecto se volverá más adelante cuando se analicen los contratos reproductivos.

La segunda tendencia jurisprudencial parece adoptar una naturaleza mixta aplicable al contrato de fijación en algunos casos. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2002 se pronuncia acerca de la eficacia del negocio o contrato de fijación del siguiente modo:

«Destaca nuestra mejor doctrina que se trata de un negocio creador de una situación jurídica de Derecho sustantivo: la situación fijada o acertada. Las partes en contemplación de una relación, o una pluralidad de relaciones jurídicas preexistentes,

²⁹ La STS de 14 de diciembre de 2005 resalta que el artículo 1224 CC da apoyo no sólo al contrato reproductivo, sino también al contrato de fijación jurídica, al tratarlos conjuntamente. Señala, en su FD quinto, que «[...] es cierto que el supuesto jurídico de autos, tal y como quedó configurado por la exposición fáctica de las sentencias de instancia, que no atacada por el cauce procesal adecuado resulta indemne en casación y, por ende, vincula a esta Sala, no encaja en rigor en el articulado 1224 del Código Civil, aplicado por el juzgador *a quo*, porque el precepto se refiere a “las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato, o, como dice la jurisprudencia, al contrato reproductivo o de fijación jurídica, sin otra significación o finalidad que la de un medio o reconocimiento de un acto o contrato preexistente” (SS. 6 de junio de 1969, 16 de febrero de 1990), “o dar constancia al negocio primordial o conferirle certeza o claridad” (SS. 19 de noviembre de 1974, 5 de febrero de 1981, 23 de junio de 1983), y no comprende, en cambio, las escrituras que tienen por objeto desvirtuar otra anterior (artículo 1219), ni las denominadas “dispositivas” (artículo 1218). Y ello es así porque el contrato de préstamo se perfeccionó, nació a la vida jurídica, con la escritura pública, —en la que se manifestó el consentimiento, como concurrencia de voluntades: *cum sentire*—, y la entrega de la cosa (dado el carácter real del contrato conforme al artículo 1740 del Código Civil), por lo que hasta entonces no existía un convenio vinculante que reconocer o fijar [...]».

delimitan y precisan sus respectivas exigencias jurídicas, determinando el alcance, para el futuro, de sus respectivas obligaciones, con lo que dan certeza al ámbito de su interrelación de intereses».

Dentro de esta segunda tendencia hay que resaltar que, en numerosas ocasiones, la jurisprudencia asigna analógicamente al negocio o contrato de fijación alguno de los efectos propios del contrato de transacción: como su eficacia preclusiva (art. 1816 CC)³⁰. De esta forma lo expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2002, cuando afirma que:

«[...] como consecuencia de quedar “fijada” la situación jurídica es apreciable, al menos por analogía (art. 4.1 CC), una consecuencia jurídica semejante a la que se mantiene por la jurisprudencia en aplicación del inciso primero del art. 1816 CC sobre transacción (figura jurídica muy similar a la del negocio de fijación, dentro de cuya órbita se sitúa por unos v. S. 18 junio 1962, y se equipara por otros), de tal manera que no cabe traer a colación —exhumar— aquellas cuestiones (dudas, circunstancias o defectos) que quedaron zanjadas en virtud de lo convenido (Sentencias, entre otras, de 3 junio 1902, 30 marzo 1950, 6 julio 1951, 5 abril 1957, 26 abril 1963, 14 mayo 1982, 14 diciembre 1988, 20 abril y 30 octubre 1989, 4 abril 1991, 6 noviembre 1993)».

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2002 reproduce el mismo razonamiento de la anterior sentencia³¹ para aplicarlo al caso concreto debatido que aborda. Sin embargo, es relevante señalar que, en este supuesto, tras analizar la eficacia de dos pactos de las partes posteriores al contrato principal desde la perspectiva de la novación modificativa o extintiva, opta por considerar tales acuerdos como negocios de fijación jurídica. En su Fundamento de Derecho segundo destaca, respecto a la eficacia de los supuestos de contrato de fijación jurídica analizados, que:

³⁰ Este efecto del contrato de fijación —eficacia preclusiva— está confirmado en la doctrina y jurisprudencia italianas. De este modo, cuando se refieren a la transacción, BIGLIAZZI GERI, BRECCIA, BUSNELLI Y NATOLI afirman que «las partes, en definitiva, disponen libremente de sus intereses, según un principio que es característico de la autonomía contractual. De ello deriva un cambio (de las recíprocas situaciones jurídicas) distinto de aquel que caracteriza a la figura del negocio de fijación, porque, en el caso de la transacción (que además es necesariamente bilateral a diferencia del negocio de fijación), las partes no pretenden definir o calificar de un determinado modo una situación jurídica controvertida, excluyendo la sucesiva posibilidad de volver a ponerla en discusión, ni buscan «fijar» con exactitud una situación incierta, sino que se dictan un reglamento de intereses que presupone una recíproca renuncia a las pretensiones originarias. En un caso (negocio de fijación), se produce una modificación de la realidad jurídica, a través de una “determinación” de la situación controvertida, de modo tal que excluye disputas futuras (*efecto preclusivo*); en el otro (contrato de transacción), se produce también, no pocas veces, una innovación en la realidad jurídica (esto es, creación, modificación, extinción de relaciones), a través de recíprocas concesiones» (*Diritto Civile*, 3. *Obbligazioni e contratti*, UTET, Torino, 1992 p. 507).

³¹ Cfr. STS de 15 de marzo de 2002.

«[...] la novación será solamente modificativa o impropia mientras el vínculo originario subsista, subsistencia manifestada en el caso examinado porque los dos convenios del año 1977 no se explican sin el vínculo creado por el contrato inicial del año 1974 y la voluntad de ambas partes de sustituir sus efectos por otros distintos a la vista de las dificultades surgidas a lo largo del tiempo para la ejecución de lo inicialmente convenido, dificultades totalmente explicables por la envergadura económica del contrato y el conjunto de circunstancias favorables que precisaba su completa consumación».

Por último, hay que insistir en que la eficacia del contrato de fijación se traslada al contrato principal sobre el que actúa, de modo que un incumplimiento del contrato de fijación no puede producirse independientemente sin conllevar el incumplimiento del contrato principal y previo a cuya subsanación de incertidumbre está dirigido, y sin cuya referencia y soporte carecerá de valor. Por esta razón, incluso en la segunda tendencia jurisprudencial de aproximar el contrato de fijación a la transacción, dotando al negocio de fijación de una función declarativa, pero que en cuanto a su contenido es constitutivo, nunca podrá producir sobre el contrato previo su extinción, sino sólo su modificación. Además, esta modificación ha de entenderse como desarrollo compatible con el elemento primitivo interpretado y generador de dudas. En caso de ser incompatible la modificación, no se estará en presencia de un contrato de fijación, sino de un contrato modificativo puro fruto del libre acuerdo de las partes.

8. DISTINCIÓN FRENTE A OTRAS FIGURAS PRÓXIMAS

El contrato de fijación jurídica presenta líneas de intersección sumamente sutiles respecto al contrato de transacción y al denominado contrato reproductivo, como ya se ha señalado al analizar su eficacia³².

Con el fin de deslindarlo frente a estas figuras será fundamental tener presente sus dos elementos configuradores antes analizados (relación jurídica previa y *res dubia*), pero además habrán de tenerse en cuenta su función o finalidad última (eliminar la incertidumbre previa), así como la ausencia de elementos propios de otras figuras (p. ej., respecto a la transacción, la presencia de *res litigiosa* y, sobre todo, de recíprocas concesiones) o efectos ajenos a ella que lo aparten de su naturaleza de contrato de segundo grado (novación extintiva que conlleva la extinción del contrato principal a cuya fijación o aclaración se dirige).

³² En este mismo sentido, *cfr.* HORNERO MÉNDEZ, «Negocio de fijación jurídica: la supervivencia de la teoría del negocio jurídico (Comentario a la STS de 20 de diciembre de 2002)», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial* (2003), nº 11, p. 170.

8.1. *Contrato reproductivo*

En el denominado contrato reproductivo no existe *res dubia*, realmente mediante este contrato lo que las partes pretenden es dar forma por escrito a un contrato verbal previo que les vincula, o elevar a documento público un contrato anterior recogido en forma privada. Esta figura está más relacionada con la forma de los contratos, consistiendo en elevar a escritura privada o pública un contrato verbal previo, o a escritura pública un contrato privado anterior³³.

De este modo, su regulación se reconduce en este segundo caso al texto del artículo 1224 del Código Civil (en materia de documentos públicos) y, en general, a la prueba de las obligaciones. Dispone el precepto citado que «las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso u omisión se apartaren de él, a menos que conste expresamente la novación del primero».

Mantiene en común con el contrato de fijación dos aspectos importantes: las partes del contrato reproductivo están ligadas por un contrato principal precedente (ya sea verbal o en documento privado), y, por otro lado, el contrato reproductivo —al igual que el de fijación— se convertiría en un contrato de segundo grado, secundario, instrumental o auxiliar frente al anterior principal. Sin embargo, a diferencia del contrato de fijación, el contrato reproductivo deberá cumplir con las exigencias del artículo 1224 del Código Civil.

En definitiva, su eficacia es meramente declarativa, y se mueve en un nivel probatorio, siendo sus efectos los puramente confesorios del acto o negocio primitivos (*cf.* STS de 22 de diciembre de 1986³⁴). De hecho, la figura plantea dudas acerca de su naturaleza

³³ Sobre el documento como un acto de fijación y de reproducción del contrato, y acerca de la naturaleza jurídica de la documentación del contrato, *vid.* DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, I, op. cit.*, pp. 298 y ss.; NÚÑEZ LAGOS, *loc. cit.*, pp. 379 y ss.

³⁴ La STS de 22 de diciembre de 1986 señala, en su FD sexto: «Por último, la escritura pública de 23 de agosto de 1977 carece de efectos jurídicos negociales propios, conforme al artículo 1224 del Código Civil, ya que, atendida a la primera parte de dicho precepto al no constar en ella claramente la voluntad novatoria de los otorgantes, nada sustantivo se adicionó entonces a lo pactado el 1 de octubre de 1973, no incorporando más efectos intrínsecos sino adquiriendo sólo el elemento probatorio extrínseco emanado de la intercesión de la fe notarial, mas sin exceder la escritura el plano estrictamente probatorio y así esta Sala en su sentencia de 28 de octubre de 1944 que reitera la de 15 de octubre de 1985 explica que escrituras de la clase y contenido de la que aquí se considera no tienen otra significación que la de medios de reconocimiento de un acto o contrato preexistente, dándose por ellas forma pública a lo ya preexistente bajo la forma privada, siendo sus efectos los puramente confesorios del acto o negocio primitivos. Sólo, pues, desde 1977 puede buscarse el efecto traditorio del párrafo

de auténtico contrato, y es frecuente que, en numerosas ocasiones, los tribunales y los registros y el notariado hablen de él como documento reproductivo o reconocitivo³⁵ (cfr. Ress. DGRN de 14 y 24 de mayo de 1999)³⁶.

El tratamiento que ha recibido el contrato reproductivo por parte de los tribunales ha oscilado desde su identificación o asimilación, en muchos casos, con el contrato de fijación (cfr. SSTs de 28 de octubre de 1944, 6 de junio de 1969, 16 de febrero de 1990, 26 de marzo de 1990, 30 de abril de 1999)³⁷, a su distinción neta frente a éste, en otros

segundo del artículo 1462 el cual no cabe remontar a la fecha de la presentación del documento privado en la Oficina Liquidadora (3 de junio de 1975) y, menos todavía, a la fecha del mismo documento (1 de octubre de 1973). Ahora bien, antes que ese efecto traditorio instrumental que cabe predicar de la escritura de 23 de agosto de 1977 se produjera, se había producido la transmisión del dominio mediante las donaciones a Hilario y Antonio (11 de julio de 1975). Procede, en suma, desestimar el motivo».

³⁵ Destaca NÚÑEZ LAGOS que «el art. 1224 no exige ni tenor literal ni sustancial. Basta una mera indicación que determine con exactitud el acto o contrato que se confirma o reconoce. La declaración de voluntad, si puede llamarse así, no consiste más que en la manifestación de que se reconoce un acto o contrato determinados y que pertenecen al pasado. Fuera de esto, la declaración del reconociente es la misma del documento primordial reconocido, sin que quepa apartarse de aquella ni por exceso ni por defecto. Una cosa, por tanto, queda fuera de duda: está terminantemente prohibida toda renovación contractual (*renovatio contractus*)» (*loc. cit.*, p. 501).

³⁶ Señalan ambas resoluciones, en su FD tercero: «Sin necesidad de entrar en el examen de la naturaleza jurídica del negocio por el que se eleva a escritura pública un documento privado, las declaraciones de voluntad en él emitidas, aunque limitadas a dar formas pública a otro preexistente, el contenido en aquel documento, tienen entre otros un evidente valor reconocitivo de su existencia y contenido -recuérdese que el artículo 1224 del Código Civil habla de reconocimiento del acto o contrato, no del documento-, pero tan sólo con relación a quien la formula. Es por ello que, en el caso de contratos bilaterales o plurilaterales, tanto su revestimiento implícito adquieren, exigen la concurrencia al otorgamiento de la escritura de todos los que en ellos fueron parte o sus herederos, y así ha de deducirse tanto de las reglas generales en materia de contratación (artículos 1261.1º y 1262 del Código Civil), como del propio valor unilateral del reconocimiento (confróntese el artículo 1225)».

³⁷ Sirva de ejemplo, por todas ellas, la STS de 26 de marzo de 1990, que aborda conjuntamente los contratos reproductivos y los contratos de fijación jurídica, en su FD tercero, del siguiente modo: «Parte la recurrente de la divergencia entre los contratos privado y público, estableciéndose en aquél “pactos de constitución de hipoteca y de revisión de precios de forma específica pero indeterminada”, que se concretaron en el documento público, y entiende que al hacerse mención en la sentencia recurrida al documento privado se infringe el art. 1224 del CC, expresivo de que “las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato nada prueban contra el documento en que éstos hubiesen sido consignados, si por exceso u omisión se apartaren de él, a menos que conste expresamente la novación del primero”, pero es lo cierto que ni consta esa novación “expresa”, ni que el segundo contrato tenga vocación de lo que la doctrina jurídica llama unas veces “contrato reproductivo” y otras de “fijación jurídica”, en cuanto refundidores de sucesivas declaraciones de voluntad sobre las que se presta nuevo consentimiento, o que, con designios de claridad y firmeza, establecen y fijan situaciones jurídicas anteriores, pues que, en definitiva, lo que se sienta en las sentencias de instancia es precisamente esa falta de claridad, la inconcreción del precio, la discordancia en cuanto a su revisión y, consiguientemente, que no se sabe realmente si hubo incumplimiento que permita aplicar el pacto de *lex commissoria*, aparte de que se niega la prueba del impago de las letras por razones procedimentales, y si se toma únicamente en consideración el precio señalado en la escritura pública aparece ampliamente rebasado por las cantidades que los demandados abonaron, sin que, por tanto, se haya dado nueva constancia al negocio primordial, ni se le haya conferido la certeza y claridad que constituye la ratio del contrato de fijación, tal

(*cf.* SSTS de 15 de marzo y 20 de diciembre de 2002, y SAP de Asturias [Sección 7ª] de 10 de julio de 2012). Es evidente que en algunos supuestos la frontera entre ambas figuras puede plantear dificultades a su correcto deslinde.

Por todo ello, hay que tratar de acotar los principales puntos diferenciadores entre ambas figuras:

a) La causa de ambos contratos es diferente. La sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1983 distingue ambas figuras dependiendo de cuál sea la voluntad de las partes, afirmando que los documentos reconocitivos «obedecen al propósito de dar nueva constancia al negocio primordial», mientras que en el contrato de fijación su función es la «de conferirle certeza y claridad [al negocio principal]»³⁸.

b) El contrato reproductivo ha de coincidir exactamente con el contrato principal que reproduce (*cf.* STS de 22 de diciembre de 1986). Esta característica diferencial es más fácilmente practicable cuando el contrato principal está recogido en un documento privado que posteriormente es elevado a forma pública. En los casos en que el contrato principal previo haya sido verbal y el reproductivo escrito planteará mayores dificultades probatorias su confrontación.

c) Cuando se produzcan divergencias entre el contrato primordial, recogido en documento privado, y el reproductivo, en forma pública, habrá que fijar el nivel de discrepancia entre ambos y la exacta voluntad de las partes (reconocimiento o novación). En este contexto es de aplicación el artículo 1224 del Código Civil.

En el momento en que se produzcan cambios sustanciales frente al contrato precedente no existirá contrato reproductivo, pues el segundo contrato excederá del

como es contemplado por las SS. de 19 de noviembre de 1974, 5 de febrero de 1981 y 23 de junio de 1983, siendo el supuesto plenamente diferente al de la Sentencia de 28 de octubre de 1944 que cita el recurrente [...]. No faltan sentencias que directamente identifican el contrato reproductivo, el contrato de fijación e, incluso, el contrato modificativo (*cf.* SAP de Toledo [Sección 1ª] de 8 de mayo de 2008).

³⁸ La STS de 23 de junio de 1983 afirma, en su Considerando primero, que «[...] si bien fue suscrito el documento “primario” de 5 septiembre 1975 sobre la operación de compraventa de los hornos, las circunstancias del caso determinaron un proceso formativo del contrato más dilatado que culminó en los negocios de venta a plazos, debidamente documentados (folios 106 y 107), de 15 noviembre 1975 y 25 enero 1977, que es a la postre como debe entenderse la absolución por la vendedora de la posición 8.ª, y en consecuencia no se trata de documentos simplemente reconocitivos o de contratos de fijación, parcialmente simulados -como el recurrente alega-, por lo mismo que no obedecen al propósito de dar nueva constancia al negocio primordial ni de conferirle certeza y claridad, que es lo propio de tales figuras -SS. de 6 junio 1969 y 19 noviembre 1974-, sino que significaron la ultimación de los tratos habidos entre los otorgantes y la definitiva expresión del consentimiento para los contratos conmutativos expresados».

mero reconocimiento del anterior y conllevará una auténtica modificación objetiva de este último: *renovatio contractus* (cfr. SSTs de 28 de enero de 2002³⁹ y 8 de junio de 2020⁴⁰).

El margen modificativo asumible para que resulte aplicable el artículo 1224 del Código Civil, sin conllevar una novación, es muy restringido cuando se trate de elementos esenciales del contrato primordial. En la práctica quedaría limitado al segundo párrafo del artículo 1273 del Código Civil (indeterminación de la cantidad, pero determinable sin necesidad de nuevo convenio). Por esta razón, la aplicación del artículo 1224 del Código Civil a los contratos de fijación sobre elementos esenciales del contrato principal resultaría tan estrecho, que, en la práctica, lo convertiría en inaplicable (cfr. Res. DGRN de 11 de abril de 2016⁴¹).

³⁹ La STS de 28 de enero de 2002 aborda, en el supuesto que resuelve, precisamente la aplicación del art. 1224 CC. Señala, en su FD segundo, que «[...] hay que delimitar la cuestión, en primer término al supuesto de hecho que el indicado precepto se refiere, esto es, a las escrituras de reconocimiento de un acto o contrato anterior, supuesto para el cual se establece el citado precepto, en virtud del cual nada puede la escritura contra lo establecido en el anterior acto o contrato si no existe una clara voluntad novatoria, lo que supone pues, que las estipulaciones de la convención originaria, han de prevalecer contra lo acordado en la escritura pública, si esta, no implica un verdadero negocio novatorio, que ha de constar expresamente ese carácter, extremo este que está en concordancia con lo establecido en el art. 1204 del Código Civil, que exige para que una obligación preexistente sea sustituida por una nueva, que así se declare expresamente o que la antigua o la nueva sean de todo punto incompatibles, residiendo en esa incompatibilidad la tácita voluntad de novar que de forma inequívoca se exige por la jurisprudencia de esta Sala para apreciar la novación, de la que no se aparta la sentencia citada por la parte recurrente de 30 de septiembre de 1992, que incide en lo reconocido en las sentencias anteriores de 15 de octubre de 1985 y 22 de diciembre de 1986, en las que se estima que aparte de las escrituras públicas de mero reconocimiento de un acto o contrato anterior hechas para cumplir los exigencias formales para que lo inicialmente convenido produzca sus efectos, hay otras que tienen un carácter fundamentalmente novatoria del contrato primitivo, supuesto este último en el que hay que comprender la escritura pública del 6 de febrero de 1992, por darse esa incompatibilidad entre las estipulaciones que se hicieron constar en el documento privado y en el documento público, conteniendo el segundo, no un mero reconocimiento del contrato anterior, a los efectos de cumplimentar el requisito de forma para que pueda acceder el negocio al Registro de la Propiedad, sino una modificación objetiva de diversos elementos del contrato originario, supuesto este que excede del simple reconocimiento al que se refiere el citado art. 1224, y por consiguiente implica una verdadera novación».

⁴⁰ En la sentencia citada se descarta la presencia de un contrato reproductivo en el supuesto analizado, produciéndose, en cambio, una novación modificativa o impropia del acuerdo principal precedente.

⁴¹ La Res. DGRN de 11 de abril de 2016 es muy incisiva en esta cuestión. Afirma en su FD cuarto lo siguiente: «La interpretación a *sensu contrario* del artículo 1271 del Código Civil, lleva a la deducción de que toda modificación que no vaya más allá de la cantidad —en el caso de un inmueble, su superficie— debe considerarse como un elemento determinante que revela la inexistencia del objeto del negocio. En consecuencia, existe una discrepancia esencial entre el contrato privado y la parte dispositiva de la escritura relativa al objeto de la compraventa, que plantea si nos encontramos ante un reconocimiento de contrato anterior o ante una *renovatio contractus*. La corrección llevada a cabo por las partes, va más allá de una mera rectificación, porque el tratamiento que el ordenamiento da a los solares y a los edificios divididos horizontalmente es tanto a efectos civiles como fiscales notablemente diferentes. Además, no resulta ajeno al Derecho civil contractual, la diferencia entre los errores materiales y los de

No obstante, si las divergencias que se plantean no son esenciales frente al contrato previo, sino centradas en ofrecer mayor detalle y precisión a alguno o algunos de los aspectos precedentes, podría estarse en presencia de un auténtico contrato de fijación dirigido a dar certeza y seguridad a la relación previa, precisamente, acerca de esos aspectos no esenciales en principio dudosos, y siempre que ésta sea la voluntad de las partes (fijación o eliminación de dudas).

Éste segundo aspecto —asentado en determinar la auténtica voluntad de las partes— representa un matiz muy importante, por no decir definitivo, para diferenciar ambas figuras. Por ello, la aplicación del artículo 1224 del Código Civil debe quedar restringido al estricto documento reproductivo o reconocitivo, pues su función es reconocer o dar nueva constancia al contrato primordial precedente, pero no fijar o eliminar la posible incertidumbre que se deriva de este último (*cfr.* Res. DGRN de 13 de mayo de 2015 y 11 de abril de 2016)⁴².

Considero que la existencia de un contrato de fijación jurídica conlleva inexcusablemente la inaplicación del artículo 1224 del Código Civil, y su régimen

concepto. Una voluntad que ha sido sustentada en una errónea manifestación que afecte a un elemento esencial del negocio, no puede ser corregida con mediante afirmaciones, sino que será necesaria la emisión de una nueva declaración de voluntad produciendo en consecuencia una *renovatio contractus*».

⁴² La Res. DGRN de 13 de mayo de 2015 resalta, en su FD tercero: «La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1944, ratificada por otras muchas, señaló, que no es posible hacer prevalecer contra los términos categóricos y claros del documento notarial una convención anterior. Pero el artículo 1224 del Código Civil hace referencia a la escritura reconocitiva y para que nos encontremos dentro de su ámbito de aplicación requiere que se reseñe en la propia escritura el documento originario puesto que como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 1984, su carácter reconocitivo “exige al menos una referencia al acto o contrato primordial”. También es doctrina del Alto Tribunal que siempre que en una escritura pública reconozcamos documentos o negocios jurídicos anteriores, estamos en presencia de una escritura acogida a los supuestos de eficacia del artículo 1224 del Código Civil. De lo contrario su contenido queda independiente y aislado de los pactos previos y anteriores porque la renovación del consentimiento en cuanto a los sujetos, y la refundición del contenido negocial en cuanto al objeto, dotaron de validez interna a un nuevo contrato. Esto es, en presencia de una escritura, la alternativa es clara: o es reconocitiva si encaja en el artículo 1224 del Código Civil o es constitutiva si queda fuera de los supuestos que claramente alude el artículo 1224 del Código Civil. Es más, si la reproducción no coincide con el original intencionadamente habrá un nuevo negocio y no una simple declaración confesoria o de reconocimiento. El citado precepto es aplicable (por su antecedente histórico) a las escrituras que cumplen una función estrictamente de reconocimiento, de manera que la solución no se aplica a los casos de sucesiva documentación de la *lex contractus*, cuando los documentos sean discordantes entre sí. Para tal caso, la regla debe ser la contraria, de manera que la nueva reglamentación de intereses sustituye a la anterior. Así lo pone de manifiesto la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1982».

jurídico será diferente con base en el artículo 1255 del mismo cuerpo legal⁴³. Por esta razón, han de descartarse pronunciamientos que, tras determinar la existencia de un contrato de fijación, mantienen que el artículo 1224 del Código Civil le resulta aplicable y que, además, no se ve infringido (*cfr.* SSTs de 16 de febrero de 1990⁴⁴ y de 30 de abril de 1999⁴⁵). Sólo pueden entenderse este tipo de sentencias desde el prisma de que el Tribunal Supremo emplea un concepto amplio de contrato de fijación, dentro del cual incluye a los contratos reproductivos. Por lo que, en estricta lógica jurídica, en estos casos se pronuncia sobre contratos reproductivos y no acerca de contratos de fijación en sentido estricto.

⁴³ Tema diferente es que las partes tras concluir un contrato de fijación en documento privado quieran elevarlo a forma pública. En este caso, como para cualquier contrato habrá de respetarse el contenido del art. 1224 CC.

⁴⁴ La STS de 16 de febrero de 1990 se pronuncia acerca de un hipotético contrato reproductivo o de fijación jurídica. Pese a que en su fallo declara que no se trata de ninguno de estos contratos —sino de una donación simulada—, en su FD tercero asimila los contratos reproductivos y los de fijación jurídica, y hace extensible a estos últimos la aplicación del artículo 1224 CC: «[...] razones que impiden también estimar el motivo tercero, que denuncia infracción del art. 1224 del CC, pues no se otorga la escritura pública por las mismas partes que intervinieron en el contrato de 1968, ni se hace referencia a este documento, por lo que no se puede hablar de “contrato reproductivo” o de “fijación jurídica”, que es a lo que se refiere el precepto, sin otra significación o finalidad que la de un medio de reconocimiento de un acto o contrato preexistente -S. de 6 de junio de 1969-, o de dar nueva constancia al negocio primordial o conferirle certeza y claridad -SS. de 19 de noviembre de 1974, 5 de febrero de 1981 y 23 de junio de 1983-; por el contrario, la sentencia recurrida atribuye a la escritura pública el carácter de negocio simulado, encubridor de una donación, que no puede alcanzar eficacia al no cumplir las exigencias del art. 633 del CC».

⁴⁵ La STS de 30 de abril de 1999, en su FD primero, señala: «[...] En el motivo primero se aduce infracción del artículo 1224 del Código Civil y doctrina jurisprudencial sobre los denominados contratos reproductivo o de fijación jurídica, para lo que se argumenta que la escritura de permuta debe considerarse complementaria del documento privado precedente, suscrito por los litigantes el 28 de octubre de 1991, careciendo la escritura notarial de efectos jurídicos negociables propios, por lo cual el documento privado es el que ha de reputarse primordial para disciplinar las relaciones creadas entre las partes. El referido documento privado contiene contrato de permuta del solar de referencia a cambio de los apartamentos de la actora “Mirohe, SL”, en la calle Sagunto... de Sevilla. Esta relación creada es la que refiere la escritura pública, que la respeta esencialmente, si bien resulta más precisa y detallada, sobre todo con referencia a la valoración de los bienes permutados y su descripción. De esta manera el documento privado actúa de precedente contractual, que ha sido respetado, correspondiendo el protagonismo negocial al documento público, que resulta confirmativo y al que han de sujetarse las partes en cuanto a los derechos y obligaciones integrados en su propia reglamentación. La infracción de norma que se denuncia no se ha producido, pues no pugna con dicho precepto la tesis del contrato reproductivo, que se refiere a renovación contractual que refunde sucesivas declaraciones de voluntad sobre las que se presta nuevo consentimiento, como son los contratos de fijación jurídica, que establecen y determinan de modo claro y terminante, con designios de certeza y estabilidad, concretas situaciones jurídicas (Sentencias de 14-11-1974, 5-2-1981 y 23-6-1983), cuando, como aquí sucede, el documento privado y la escritura coinciden y ésta lo que lleva a cabo es dar forma solemne a una relación negocial ya subsistente y vinculante (SS. de 28-10-1944 y 6-6-1969). El motivo se desestima».

Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2002 distingue entre el negocio o contrato de fijación y los denominados contratos reproductivos en relación a sus efectos. Además, como consecuencia de esta distinción, da un salto cualitativo importante aproximando el contrato de fijación a la transacción como se verá más adelante. Así, resalta que:

«[...] en la jurisprudencia predominan las Sentencias que asimilan el negocio de fijación con los contratos reproductivos (Sentencias de 28 de octubre de 1944, 6 de junio de 1969, 19 de noviembre de 1974, 23 de junio de 1983, 15 de octubre de 1985, 22 de diciembre de 1986, 25 de mayo de 1987, 16 de febrero y 26 de marzo de 1990, 30 de abril de 1999), aunque en algunas resoluciones (11 de abril de 1961, 18 de junio de 1962, 29 de octubre de 1964, 5 de febrero de 1981) se aprecia un criterio más amplio que supone una aproximación a la orientación doctrinal con arreglo a la que mediante un negocio de fijación “no se trata de dar exclusivamente una mayor certeza probatoria, sino que se pretende la exclusión de pretensiones que surgen o pueden surgir de una relación jurídica previa... por lo que tiene un alcance mucho mayor que la mera reproducción de un negocio en un documento”».

Del análisis de la jurisprudencia sobre el contrato de fijación se derivan las siguientes conclusiones:

- a) Los tribunales españoles han aplicado un concepto amplio de contrato o negocio de fijación en el que tiene cabida desde el contrato reproductivo —al que en ocasiones también denomina contrato reconocitivo— hasta, en algunos supuestos, la propia transacción, incluyendo en su franja intermedia al contrato de fijación en sentido estricto.
- b) Con el fin de regular este amplio espectro de contratos aplican las dos tendencias jurisprudenciales señaladas cuando se ha analizado la eficacia del contrato de fijación. Esto es, en ocasiones recurre a la aplicación del artículo 1224 del Código Civil propio de los documentos reconocitivos; y en cambio, en otras, aplica analógicamente algunas consecuencias relevantes de la transacción, en concreto, el artículo 1816 del Código Civil.
- c) Ambas tendencias regulatorias están vigentes en la actualidad, y no suponen una evolución jurisprudencial acerca del tratamiento ofrecido al contrato de fijación por el Tribunal Supremo, sino que una u otra resultará aplicable dependiendo de la figura analizada en cada caso concreto.

En mi opinión, todo el debate planteado desde la perspectiva jurisprudencial acerca del concepto y eficacia del contrato de fijación ha de ser analizado desde una perspectiva más amplia. Considero que el contrato reproductivo, el contrato de fijación y el contrato de transacción son tres tipos contractuales diferentes, cada uno de los cuales tienen una función o causa propia. Tema diferente es cómo determinar cuál es el régimen jurídico aplicable a un contrato atípico como lo es el de fijación. Aquí es donde los tribunales, cuando han tenido ocasión de pronunciarse sobre esta figura, buscan una aproximación por vía analógica al régimen de los contratos reproductivos (art. 1224 CC) o al de la transacción (art. 1816 CC).

En la actualidad, a mi entender, descartada la aplicación analógica del régimen de los contratos reproductivos (art. 1224 CC), habrá que analizar las principales diferencias entre el contrato de fijación y la transacción, y en qué se traduce la aplicación analógica del régimen de la transacción al contrato de fijación.

8.2. Contrato de transacción

La transacción se encuentra regulada en los artículos 1809 a 1819 del Código Civil. Tanto la doctrina como la jurisprudencia española es unánime al definirla como un contrato típico, bilateral o plurilateral, consensual, sinalagmático y oneroso⁴⁶.

El contrato de transacción tiene por objeto una relación o situación jurídica previa que vincula a las partes y que ha devenido controvertida o conflictiva (*res litigiosa*)⁴⁷. Su causa se localiza en la voluntad de las partes de superar este conflicto mediante

⁴⁶ Cfr. GULLÓN BALLESTEROS, *op. cit.*, pp. 45 y ss.; DURÁN RIVACOBIA - MENÉNDEZ MATO, *op. cit.*, pp. 34 y ss.; TAMAYO HAYA, *El contrato de transacción*, Thomson-Civitas, Madrid, 2003, pp. 38 y ss., y 55 y ss.; DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos del Derecho civil patrimonial, IV, Las particulares relaciones obligatorias*, 1ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2010, p. 706; MACÍAS CASTILLO, «Artículos 1809-1819», en AA.VV., dirigidos por DOMÍNGUEZ LUELMO, *Comentarios al Código Civil*, 1ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 1960; LACRUZ BERDEJO y otros, *Elementos de Derecho civil, II, Derecho de obligaciones*, vol. 2º, 5ª ed., Dykinson, Madrid, 2013, p. 355; ALBALADEJO GARCÍA, *op. cit.*, p. 852; SAN CRISTÓBAL REALES, «La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles», *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLIV, 2011, p. 281. Por su parte, la doctrina italiana de forma casi unánime reconoce el carácter contractual de la transacción, cfr. SANTORO-PASSARELLI, *op. cit.*, pp. 89 y ss.; CARRESI, *op. cit.*, pp. 72 y ss.; ROTONDI, *La transazione nella giurisprudenza*, Giuffrè, Milano, 1993, p. 2; FRANZONI, *La transazione*, Cedam, Padova, 2001, pp. 4 y ss.; BIGLIAZZI GERI, BRECCIA, BUSNELLI y NATOLI, *op. cit.*, p. 506. En contra, cfr. CARNELUTTI, «La transazione è un contratto?», *Rivista di Diritto Processuale*, 1953, I, pp. 187 y ss.

⁴⁷ En este sentido, cfr. LACRUZ BERDEJO y otros, *op. cit.*, p. 351; ALBALADEJO GARCÍA señala, respecto a su objeto, que «la transacción puede recaer sobre cualquier cosa, derecho (sea real, de crédito, sobre bien inmaterial, etc.) o relación jurídica, aunque no sea económica susceptible de disposición por los particulares. Por tanto, no sobre los derechos de la personalidad, o sobre relaciones de familia, etc.» (*op. cit.*, p. 855).

recíprocas concesiones o sacrificios de sus pretensiones iniciales (*cfr.* SSTs de 7 de marzo de 2012, 16 de febrero de 2010, 30 de noviembre de 2009, 13 de octubre de 1997).

Respecto a su naturaleza jurídica, al margen de los profundos debates planteados en la doctrina nacional y comparada, puede afirmarse que es constitutiva (dispositiva)⁴⁸. El contrato de transacción siempre genera un elemento nuevo que modifica parcial o totalmente a la relación conflictiva precedente. Esta alteración de nueva creación tiene lugar a través de las específicas recíprocas concesiones que llevan a cabo las partes con el fin de evitar un pleito presente o futuro⁴⁹. También la jurisprudencia ha ratificado esta conclusión, como refleja la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2012 cuando señala, respecto al contrato de transacción, que:

«[...] en ese sentido se afirma que borra el pasado y es fuente de una nueva relación jurídica —sentencias 1153/2000, de 20 de diciembre y 793/1998, de 29 de julio—, así como que, al dotar de otro contenido a la relación jurídica litigiosa, los transigentes quedan obligados a ejecutar las prestaciones en que se concretaron las recíprocas concesiones por ellos convenidas —sentencia 42/2010, de 16 de febrero—. Sin embargo, el contenido del vínculo obligatorio resultante de la transacción admite múltiples variantes, que dependen de cual haya sido la voluntad de los contratantes, a los que incumbe decidir, por ejemplo, si la relación controvertida queda sustituida por otra o sólo modificada en algún punto secundario o, incluso, si se afirma como vigente e indiscutida la que una de las partes tenía por cierta con la oposición de la otra [...]».

Algunas de las diferencias entre la transacción y el contrato de fijación ya han sido resaltadas en el presente estudio. Basta recordar que la transacción es un contrato típico —regulado expresamente en los arts. 1809-1819 CC—, mientras que el contrato de fijación es atípico.

Respecto a los presupuestos configuradores de ambas figuras también existen divergencias. Si bien las dos actúan sobre una situación jurídica previa presente entre

⁴⁸ Respecto a las diferentes tesis declarativa, constitutiva o mixta de la doctrina, *cfr.* DURÁN RIVACOBÁ - MENÉNDEZ MATO, *op. cit.*, pp. 34 y ss.

⁴⁹ Sin referirse en concreto a la naturaleza constitutiva (dispositiva) de la transacción, pero con un efecto claramente confirmador de esta última tesis, señala DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN que «se deduce de los preceptos legales, que, por virtud de la transacción, las partes que han dado, prometido o retenido alguna cosa, han dotado de un nuevo contenido, por lo menos parcialmente, a la relación jurídica definida como litigiosa que entre ellos existía» (*Fundamentos del Derecho civil patrimonial, IV, op. cit.*, p. 712). *Cfr.* DURÁN RIVACOBÁ - MENÉNDEZ MATO, *op. cit.*, p. 39.

las partes, en la transacción dicha situación ha devenido litigiosa (*res litigiosa*), mientras que en el contrato de fijación ha generado dudas a las partes (*res dubia*)⁵⁰.

La función o causa de ambas figuras son diferentes. En la transacción es la superación de un pleito presente o futuro, mientras que en el contrato de fijación consiste en la eliminación de las dudas existentes en la situación previa, dotándola de certidumbre y seguridad⁵¹. El medio a través del cual consiguen estas figuras cumplir con su función también es diferente. En la transacción es *conditio sine qua non* que se alcance a través de recíprocas concesiones de las partes, por el contrario, este requisito no es necesario en el contrato de fijación. Por esta razón, la transacción será siempre un contrato bilateral, mientras que el contrato de fijación puede ser unilateral⁵².

Cuando la situación previa que liga a las partes sea de carácter contractual, también van a ser distintos los efectos que desplieguen ambos institutos. Con el fin de evitar el pleito presente o futuro generado entre las partes, el acuerdo transaccional conllevará la modificación del contenido regulatorio del contrato precedente, y, en algunos casos, incluso su extinción y sustitución por el nuevo acuerdo recogido en la transacción. En cambio, el contrato de fijación sólo reinterpretará aquellos aspectos de la relación contractual anterior generadores de dudas, con el fin de dar certeza definitiva a la relación, pero sin aportar elementos nuevos, extintivos o modificativos. Además, en ningún caso el contrato de fijación conllevará la extinción del contrato primordial sobre el que actúa, por lo que siempre será un contrato auxiliar o de segundo grado del precedente.

La naturaleza jurídica de ambas figuras también es distinta, siendo constitutiva (dispositiva) en la transacción, mientras que, en el contrato de fijación lo es declarativa⁵³, al menos, por lo que respecta a su función (cfr. SSTS de 15 de marzo y 10 de julio de 2002)⁵⁴.

⁵⁰ Cfr. SANTORO-PASSARELLI, *op. cit.*, p. 77.

⁵¹ Cfr. ROTONDI, *op. cit.*, pp. 15 y 16; FRANZONI, *op. cit.*, pp. 108 y 109.

⁵² Cfr. BIGLIAZZI GERI, BRECCIA, BUSNELLI y NATOLI, *op. cit.*, p. 507; FRANZONI, *op. cit.*, pp. 108 y 109.

⁵³ Respecto a la teoría declarativa del contrato de fijación frente a la naturaleza constitutiva de la transacción se manifiesta ROTONDI, cuando afirma que «la diferencia entre transacción y negocio de fijación jurídica (*negozio di accertamento*) está en que este último no tiene naturaleza constitutiva, es decir, no nova la situación jurídica preexistente. De hecho, a diferencia de la transacción, con la cual las partes modifican la disciplina de una relación preexistente mediante recíprocas concesiones, con el negocio de fijación las partes remueven dudas e incertezas relativas a una determinada relación jurídica con una reglamentación nueva, pero correspondiente a la situación preexistente (Cass., 9 julio 1987, n. 5999)» (*op. cit.*, p. 16).

⁵⁴ Destaca la STS de 10 de julio de 2002, en su FD quinto, que «[...] ya se siga la orientación doctrinal que asigna a la transacción una finalidad de eliminación de controversias mediante una nueva

Por último, es importante destacar que la jurisprudencia española no siempre confunde los dos contratos, como ponen de manifiesto las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo, 10 de julio y 20 de diciembre de 2002, pues, tras distinguirlos, en algunos supuestos aplica analógicamente (art. 4.1 CC) al contrato de fijación jurídica el régimen del contrato de transacción, en particular, su efecto preclusivo.

Es expresiva de esta última conclusión la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 2002, en cuyo Fundamento de Derecho tercero, señala respecto al contrato de fijación jurídica que:

«[...] como consecuencia de quedar “fijada” la situación jurídica es apreciable, al menos por analogía (art. 4.1 CC), una consecuencia jurídica semejante a la que se mantiene por la jurisprudencia en aplicación del inciso primero del art. 1816 CC sobre transacción (figura jurídica muy similar a la del negocio de fijación, dentro de cuya órbita se sitúa por unos v. S. 18 junio 1962, y se equipara por otros), de tal manera que no cabe traer a colación –exhumar– aquellas cuestiones (dudas, circunstancias o defectos) que quedaron zanjadas en virtud de lo convenido (Sentencias, entre otras, de 3 junio 1902, 30 marzo 1950, 6 julio 1951, 5 abril 1957, 26 abril 1963, 14 mayo 1982, 14 diciembre 1988, 20 abril y 30 octubre 1989, 4 abril 1991, 6 noviembre 1993). [...] [Ello es así] dado que el negocio de fijación supone un vínculo jurídico de estar a y pasar por lo convenido, y, por consiguiente, tales cuestiones hay que entenderlas terminadas y subsumidas por dicho contrato [...]».

reglamentación y una nueva situación contractuales, en tanto en el negocio de fijación jurídica la situación permanecería idéntica aunque aclarada, ya se siga el criterio jurisprudencial que equipara, al menos en algunos casos, las consecuencias jurídicas de ambas figuras, como mediante un detallado análisis de la doctrina de esta Sala explica la reciente sentencia de 15 de marzo del corriente año (recurso 3041/1996), lo cierto es que, según declara la jurisprudencia, toda transacción provoca el nacimiento de nuevos vínculos u obligaciones, en sustitución de los extinguidos, o la modificación de éstos, de suerte que, sea judicial o extrajudicial, “tiene carácter novatorio y produce el efecto de la sustitución de una relación jurídica puesta en litigio por otra cierta e incontrovertida” (STS 29-7-1998, en recurso núm. 1414/1994, con cita de otras muchas) [...]». En relación a la tesis de que el contrato de fijación tiene una naturaleza declarativa respecto a su función, pero constitutiva respecto a su contenido, *cfr.* DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, I, op. cit.*, p. 436. La STS de 15 de marzo de 2002 parece avalar esta última tesis cuando indica, en su FD tercero, que «[...] el negocio de que se trata se asimila a los denominados de fijación jurídica (*festellungsvertrag*; *negozio di accertamento*, en las terminologías alemana e italiana) que responden a una función de fijación de la relación jurídica, y han sido definidos en la doctrina como aquellos mediante los que las partes, por vía convencional, eliminan la incertidumbre y la controversia o evitan que pueda surgir. Destaca nuestra mejor doctrina que se trata de un negocio creador de una situación jurídica de Derecho sustantivo: la situación fijada o acertada. Las partes en contemplación de una relación, o una pluralidad de relaciones jurídicas preexistentes, delimitan y precisan sus respectivas exigencias jurídicas, determinando el alcance, para el futuro, de sus respectivas obligaciones, con lo que dan certeza al ámbito de su interrelación de intereses [...]».

9. CONCLUSIONES

A la luz del presente análisis, puede apreciarse que las fronteras entre las distintas figuras estudiadas a menudo resultan poco nítidas. Por esta razón, y desde una perspectiva práctica, los tribunales han tratado de ofrecer soluciones a los diferentes problemas planteados acudiendo, en ocasiones, a la analogía. Esta situación también ha producido sentencias en las que el tratamiento del contrato de fijación jurídica ha venido asociado, en unos casos, a los contratos reproductivos, en otros al contrato de transacción e, incluso, en ocasiones, a los contratos modificativos. Todo ello sin olvidar la asentada doctrina jurisprudencial de calificar a los reconocimientos de deuda como negocios de fijación jurídica.

En todo este panorama se entremezclan debates de profundo calado teórico. Por un lado, la admisión de la voluntad unilateral como creadora de obligaciones (negocio jurídico unilateral) o, en cambio, su necesidad de revestir una naturaleza contractual para alcanzar este resultado: esta cuestión está presente a la hora de admitir al reconocimiento de deuda como un negocio de fijación jurídica.

Por otro lado, cuando la situación jurídica incierta que precede al contrato de fijación jurídica carece de naturaleza contractual, y convierte a éste en contrato principal, plantea dudas acerca de su carácter meramente declarativo de la regulación legal que, en su caso, le fuera de aplicación, cuando se producen modificaciones a ella. En este supuesto surgen dudas acerca de su propia calificación de contrato de fijación.

Asimismo, es evidente que de las sentencias y resoluciones analizadas se derivan dos conceptos de fijación jurídica diferentes. Uno «amplio» y predicable al contrato reproductivo, al reconocimiento de deuda, al contrato de fijación e, incluso, a la transacción. Por otro lado, estaría un «concepto estricto de fijación jurídica», que permite deslindar y distinguir al contrato de fijación jurídica de otras figuras próximas, como lo son el contrato reproductivo o el contrato de transacción.

Para acotar este segundo concepto más estricto de fijación jurídica es necesario partir de un contrato precedente sobre el que operan estas figuras, y fijarse en los efectos que sobre él actúan cada una de ellas.

En un primer estadio se situarían los denominados «contratos reproductivos». Este tipo de contratos realizan una función sobre el contrato precedente de naturaleza declarativa, llamémosla, pura. Actúan desde la perspectiva de la «forma del contrato

precedente» reproduciendo íntegramente en un documento privado o público los contenidos del contrato verbal precedente, o en un documento público el contrato celebrado por escrito entre las partes en forma privada. No añaden ni interpretan nada, simplemente reproducen exactamente el contenido del contrato anterior en un documento privado o público.

En el siguiente nivel de intervención estarían los «contratos de fijación jurídica». En ellos, las partes, con el fin de eliminar algún elemento o cláusula dudosa, proceden a realizar de mutuo acuerdo una interpretación auténtica y expresa de la materia incierta, logrando, así, dotar a la relación contractual previa de mayor seguridad jurídica y claridad. Las partes en esta figura operan desde la perspectiva de la «interpretación del contrato precedente». De este modo, el contrato posterior de fijación jurídica debe corresponderse con el precedente al que interpreta, y actúa sobre éste como un contrato complementario o auxiliar. Supone un desarrollo de algún punto del contrato anterior que en modo alguno puede contradecirlo, por lo que, en lugar de modificarlo, lo complementa por medio de una interpretación auténtica de las partes sobre el elemento que generó la incertidumbre. Podría pensarse que este desarrollo interpretativo supone una modificación del contrato precedente, pero, en realidad, lo único que las partes hacen con ello es fijar y confirmar que ésta, y no otra, era la voluntad inicial consentida en el contrato precedente que ahora desarrollan. Cuando las partes ante la incertidumbre presente en la relación no llegan a una interpretación conjunta y confirmatoria de la voluntad inicial, sino a un choque de interpretaciones y, en la práctica, a un conflicto, la situación se habrá tornado litigiosa, debiéndose reconducir las partes hacia la figura de la transacción, o directamente hacia la vía judicial.

Por ello, en una esfera de actuación superior se encontrarían el «contrato de transacción» y el «contrato modificativo». Respecto al primero, destacar que opera sobre la base de la existencia de un pleito presente o futuro que afecta a algún elemento del contrato precedente, para cuya evitación, y por medio de recíprocas prestaciones, las partes llevan a cabo la transacción. Este acuerdo opera sobre el «contenido del contrato precedente» al que modifican, por lo que se produce una disparidad entre la regulación del contrato precedente y el posterior contrato de transacción que podrá suponer, en unos casos, que se mantenga el contrato precedente modificado por el de transacción, y, en otros, la extinción del contrato precedente y su sustitución por el contrato de transacción. En este sentido, el contrato de transacción posee siempre una eficacia dispositiva (constitutiva) al regular *ex novo* —a través de las recíprocas concesiones de las partes— algún elemento del contrato

precedente, o incluso toda la relación anterior, con el fin de evitar un pleito (*res litigiosa*).

Por su parte, el «contrato modificativo» actúa también sobre el «contenido del contrato precedente» de forma que, por mera voluntad de las partes, se altera la regulación de la relación principal. Las partes tienen plena autonomía para, de común acuerdo, modificar en todo o en parte el contenido del contrato primitivo (*vid.* arts. 1254, 1255 y 1256 CC). De esta forma, la categoría del contrato modificativo supondría el género frente al contrato de transacción que sería la especie, pues este último vincula la voluntad de modificar el contenido del contrato anterior con el fin de evitar un pleito presente o futuro.

ÍNDICE DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES CITADAS

Tribunal Supremo

STS de 28 de octubre de 1944 [RJ 1944\1179]
STS de 30 de marzo de 1950 [RJ 1950\573]
STS de 11 de abril de 1961 [RJ 1961\1804]
STS de 26 de abril de 1963 [RJ 1963\2418]
STS de 29 de octubre de 1964 [RJ 1964\4741]
STS de 6 de junio de 1969 [RJ 1969\3281]
STS de 19 de noviembre de 1974 [RJ 1974\4267]
STS de 5 de febrero de 1981 [RJ 1981\350]
STS de 14 de mayo de 1982 [RJ 1982\2572]
STS de 23 de junio de 1983 [RJ 1983\3654]
STS de 15 de octubre de 1985 [RJ 1985, 4546]
STS de 22 de diciembre de 1986 [RJ 1986\7795]
STS de 25 de mayo de 1987 [RJ 1987\3582]
STS de 14 de julio de 1987 [RJ 1987\9967]
STS de 20 de abril de 1989 [RJ 1989\3244]
STS de 30 de octubre de 1989 [RJ 1989\6972]
STS de 16 de febrero de 1990 [RJ 1990\690]
STS de 26 de marzo de 1990 [RJ 1990\1726]
STS de 4 de abril de 1991 [RJ 1991\2634]
STS de 29 de noviembre de 1991 [RJ 1991\8575]
STS de 6 de noviembre de 1993 [RJ 1993\8618]
STS de 13 de octubre de 1997 [RJ 1997\7073]
STS de 29 de julio de 1998 [RJ 1998\6452]
STS de 30 de abril de 1999 [RJ 1999\2619]

STS de 20 de diciembre de 2000 [RJ 2001, 352]
STS de 28 de enero de 2002 [RJ 2002\419]
STS de 15 de marzo de 2002 [RJ 2002\2842]
STS de 10 de julio de 2002 [RJ 2002\5908]
STS de 22 de noviembre de 2002 [RJ 2002\10270]
STS de 20 de diciembre de 2002 [RJ 2002\10752]
STS de 24 de junio de 2004 [RJ 2004\4432]
STS de 31 de marzo de 2005 [RJ 2005\2739]
STS de 14 de diciembre de 2005 [RJ 2005\10168]
STS de 31 de marzo de 2006 [RJ 2006\5299]
STS de 17 de noviembre de 2006 [RJ 2006\9245]
STS de 16 de abril de 2008 [RJ 2008\4357]
STS de 6 de marzo de 2009 [RJ 2009\1634]
STS de 30 de noviembre de 2009 [RJ 2010\845]
STS de 16 de febrero de 2010 [RJ 2010\1780]
STS de 7 de marzo de 2012 [RJ 2012\5436]
STS de 8 de junio de 2020 [RJ 2020\1643]

Audiencias Provinciales

SAP de Toledo (Sección 1ª) de 8 de mayo de 2008 [JUR 2008\331361]
SAP de Asturias (Sección 7ª) de 10 de julio de 2012 [JUR 2012\276539]

Dirección General de los Registros y el Notariado

Res. DGRN de 14 de mayo de 1999 [RJ 1999\3260]
Res. DGRN de 24 de mayo de 1999 [RJ 1999\4189]
Res. DGRN de 9 de diciembre de 2014 [RJ 2014\6857]
Res. DGRN de 13 de mayo de 2015 [RJ 2015\4030]
Res. DGRN de 11 de abril de 2016 [RJ 2016\2989]
Res. DGRN de 2 de septiembre de 2016 [RJ 2016\5492]
Res. DGRN de 19 de mayo de 2017 [RJ 2017\2646]

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho civil, II, Derecho de obligaciones*, 14ª ed., Edisofer, Madrid, 2011.

ALBIEZ DOHRMANN, K. J., *El reconocimiento de deuda: Aspectos contractuales y probatorios*, Comares, Granada, 1987.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., «Tema I. El contrato», en AA.VV., coord. por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Manual de Derecho Civil, Contratos*, 4ª ed., Bercal, S.A., Madrid, 2016.

BIGLIAZZI GERI, L. y BRECCIA, U. y BUSNELLI, F. D. y NATOLI, U., *Diritto Civile, 3. Obbligazioni e contratti*, UTET, Torino, 1992.

CARNELUTTI, F., «La transazione è un contratto?», *Rivista di Diritto Processuale*, 1953, I, pp. 187 y ss.

CARRESI, F., *La transazione*, UTET, Torino, 1954.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, I, Introducción, Teoría del contrato*, 6ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2007.

-*Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, IV, Las particulares relaciones obligatorias*, 1ª ed., Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, 2010.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, vol. II, 11ª ed., Tecnos, Madrid, 2016.

DURÁN RIVACOBA, R. – MENÉNDEZ MATO, J. C., *La transacción expresa y tácita*, Aranzadi, Pamplona, 2017.

FRANZONI, M., *La transazione*, Cedam, Padova, 2001.

GETE-ALONSO Y CALERA, C., *El reconocimiento de deuda: aproximación a su configuración negocial*, Tecnos, Madrid, 1989.

GULLÓN BALLESTEROS, A., *La transacción*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1964.

- «Comentarios al Capítulo I (“De las transacciones”), Título XIII, del Libro IV del Código Civil», en AAVV., *Comentario al Código Civil*, II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pp. 1786 y ss.

HORNERO MÉNDEZ, C., «Negocio de fijación jurídica: la supervivencia de la teoría del negocio jurídico (Comentario a la STS de 20 de diciembre de 2002)», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº 11, 2003, pp. 167 y ss.

LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros, *Elementos de Derecho civil, II, Derecho de obligaciones*, vol. 2º, 5ª ed., Dykinson, Madrid, 2013.

MANZINI, G., «Il negozio di accertamento: inquadramento sistematico e profili di rilevanza notarile», *Rivista del Notariato*, Anno L Fasc. 6, 1996, pp. 1427 y ss.

MACÍAS CASTILLO, A., «Artículos 1809-1819», en AA.VV., dirigidos por A. DOMÍNGUEZ LUELMO, *Comentarios al Código Civil*, 1ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 1959 y ss.

MENÉNDEZ MATO, J. C., *La oferta contractual*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

MESSINEO, F., *Manuale di Diritto Civile e Commerciale*, Giuffrè, Milano, 1957.

NÚÑEZ LAGOS, R., «Estudios sobre el valor jurídico del documento notarial», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, T. 1, 1945, pp. 379 y ss.

PALAZZO, A., «La transazione», en AA.VV., diretto da RESCIGNO, P., *Trattato di Diritto Privato*, 13, *Obbligazioni e contratti*, Tomo Quinto, UTET, Torino, 1985.

RIVERO HERNÁNDEZ, F., «Cien años de jurisprudencia sobre contratos en especial», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 626, 1995, pp. 9-70.

ROTONDI, E., *La transazione nella giurisprudenza*, Giuffrè, Milano, 1993.

SAN CRISTÓBAL REALES, S., «La transacción como sistema de resolución de conflictos disponibles», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLIV, 2011, pp. 277 y ss.

SANAHUJA, J. M^a. DE, «Consideraciones sobre la naturaleza del contrato de transacción, y principales cuestiones que plantea», *Revista de Derecho Privado*, 1945, pp. 230 y ss.

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, C., *Los negocios de fijación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

- «Negocio unilateral de fijación y reconocimiento de deuda: comentario a la STS de 31 de marzo de 2006», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, nº 19, 2007, pp. 221-232.

SANTORO-PASSARELLI, F., *La transazione*, I, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1963.

TAMAYO HAYA, S., *El contrato de transacción*, Thomson-Civitas, Madrid, 2003.

Fecha de recepción: 23.04.2021

Fecha de aceptación: 17.12.2021